

que, en algunos casos, resulta compleja (p. 181) Se considera irrenunciable la cooperación de los distintos entes que componen los Estados para superar o, al menos, intentar dar solución a los problemas planteados por la inmigración (p. 199) Se entiende que la diversidad ha de ser tomada en consideración para evitar una desigualdad (p. 211). En definitiva, todo ello habrá de pasar, sin duda alguna, por una regulación de nuevos fenómenos que, necesariamente, habrán de ser afrontados por leyes novedosas (p. 237).

Hasta hace relativamente poco tiempo, la multiculturalidad generada por la inmigración no era tomada en consideración, principalmente, porque los sujetos que la componían, cuando llegaban a los países de destino, ocupaban las escalas más bajas de la sociedad y su adaptación a la cultura del territorio receptor era casi obligada si deseaban seguir allí y así poder obtener, posteriormente, ya fuese el permiso de trabajo o residencia, ya fuese la tan ansiada nacionalidad del país que los acogía. En la actualidad, la realidad ha experimentado un gran cambio, no ya sólo por la importancia que la presencia de los inmigrantes está adquiriendo en el desarrollo económico de los distintos Estados, por el número cada vez mayor que eligen Italia o España como país de residencia, por los problemas que puede plantear la inmigración ilegal y un largo etcétera de consecuencias, sino, principalmente, porque “su” cultura (en muchos casos muy diversa a la concepción occidental) se ha convertido o terminará haciéndolo, en “nuestra” cultura. La razón es bien sencilla: estos inmigrantes inculcan sus costumbres, su religión y modo de actuar a sus hijos, niños que ya no son extranjeros sino españoles o italianos nacidos en nuestro territorio y que, como nacionales, tienen derecho a que su diversidad cultural sea regulada y protegida, tanto legislativa como jurídicamente. Para ello serán de gran ayuda, y deberían inspirar a los órganos competentes en la creación de las leyes y en la interpretación y aplicación de las mismas, tanto en Italia como en España, las ideas apuntadas en esta obra surgida de las opiniones de reconocidos estudiosos, cuyo valor y utilidad no queremos dejar de resaltar en las últimas palabras de esta reseña.

MAR LEAL

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, José María, (coord.), *El Opus Dei ante el Derecho estatal. Materiales para un estudio de Derecho comparado*, Comares, Granada 2007, 154 pp.

1.- Introducción.

Como se pone de manifiesto en las primeras páginas del libro, éste tiene origen en un Simposio Internacional de Derecho Concordatario, que tuvo por objeto de estudio las «Entidades eclesíásticas y Derecho de los Estados». Se celebró en Almería del 9 al 11 de noviembre de 2005. Desde que se lee la dedicatoria (“Al Prof. Amadeo de Fuenmayor. *In memoriam*”) es fácil predisponerse favorablemente pensando en el que fue insigne civilista, defensor incansable de la libertad religiosa y canonista experto en prelaturas personales; de hecho, publicó con Illanes y Gómez-Iglesias la obra *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma* (1989) traducida a varios idiomas; como sucedió con una edición conjunta de sus *Escritos sobre prelaturas personales* (1990).

Tras la presentación del libro, escrita por Vázquez García-Peñuela, se incluye un prólogo de Mons. Manuel Monteiro de Castro, Nuncio Apostólico en España y Andorra.

En la edición de *El Opus Dei ante el Derecho estatal* colaboran diez autores, de los cuales, ocho son catedráticos en distintas Facultades de Derecho. Varios de ellos dejan constancia a lo largo de sus respectivos trabajos de la perplejidad acerca de que los estudiosos del Derecho eclesiástico todavía no hubieran prestado adecuada atención al reconocimiento jurídico por parte de los ordenamientos estatales de las prelaturas personales -y, en concreto, a la prelatura del Opus Dei única existente hasta la fecha-; sencillamente porque no cabe duda del atractivo que comporta para un jurista el estudio de la nueva normativa sobre una determinada materia. Y, entre las novedades del Código de Derecho Canónico de 1983, destacaba la regulación de las prelaturas personales. Sin embargo, como señala el coordinador de este libro, esa aparente desatención por parte de los eclesiasticistas resulta explicable. *Por una parte, la erección como prelatura personal fue una transformación obrada en un ordenamiento confesional y ahí es donde estaba llamada a tener, fundamental y primariamente, sus efectos. Sólo de manera secundaria esa transformación habría de tener repercusión en los ordenamientos estatales de las naciones donde el Opus Dei tenía, en el momento de la tal transformación jurídica, presencia institucional. Por otro lado (...) lo que se ha ido dando es una paulatina acomodación en los distintos ordenamientos nacionales de esa «nueva manera canónica de ser» del Opus Dei* (pp. 143-144).

En el volumen que se presenta se estudian en total treinta países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela (de Iberoamérica); Estados Unidos; Austria, República de Polonia, Eslovaquia y República Checa (de Europa centro-oriental); España y Portugal; Italia; Bélgica y Francia.

La simple enumeración de los países seleccionados pone de manifiesto que el rastreo es suficientemente significativo para dar cuenta cabal de la implantación jurídica de las prelaturas personales; y, en este caso concreto, de la prelatura del Opus Dei en países de tradiciones culturales y, sobre todo jurídicas, muy diferentes. Basta pensar, por ejemplo, en Estados Unidos, la República Checa y Perú. Más aún, se muestran algunos ejemplos de nacientes democracias en países que han vivido bajo el régimen comunista (República de Polonia, Eslovaquia y República Checa). Así como el contraste de la diferente solución jurídica en países de tradición concordataria (como España y Portugal) o que tienen un sistema de separación entre el Estado y las confesiones religiosas (como es el caso de Francia y Bélgica).

Destaca, en este sentido, la síntesis realizada por Navarro Valls y Riobó que refleja con claridad la plural situación de Europa-oriental.

2.- Aspectos generales más relevantes en la consideración jurídica de la prelatura del Opus Dei.

Es indudable que el ordenamiento de un Estado no puede “forzar” las entidades religiosas, sino que mediante los cauces jurídicos oportunos debe respetar el natural desenvolverse de las entidades religiosas de las distintas confesiones; más aún cuando los Estados están inspirados en la tutela y defensa de la libertad religiosa.

En el caso de las prelaturas personales, es evidente que los ordenamientos estatales han de respetar lo que el Derecho canónico entiende por tales; su ser propio. En este sentido, a lo largo del libro se introducen algunas aclaraciones que ayudan a ver cómo en el ámbito jurídico-eclesial se entiende esta figura jurídica. Así, del prólogo destacaría, sin lugar a dudas, dos cuestiones de gran rigor jurídico que Mons. Monteiro explica de manera particularmente gráfica. Por un lado, la referencia a la «cooperación

orgánica», de la que habla el canon 296, que, como bien señala, ha sido objeto de detenido estudio por la doctrina, y que *se debe entender como una realidad de integración, como un «formar parte para actuar desde dentro», por parte de los laicos que, precisamente, se integran en la prelatura (sin dejar, por ello, de formar parte de sus respectivas circunscripciones territoriales) para, bajo la autoridad del prelado y orgánicamente unidos al presbiterio en ella incardinado, trabajar en la consecución del fin para el cual la prelatura se haya erigido* (p. 14).

En segundo lugar, alude a lo que podría considerarse una interpretación auténtica, de los cánones 294-297 del Código de Derecho canónico (De las prelaturas personales) y de la Constitución Apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre 1982, por la que se erige el Opus Dei en prelatura personal. En efecto, como señala el Nuncio, en el discurso pronunciado por Juan Pablo II el 17 de marzo de 2001, el Papa, dirigiéndose a los fieles del Opus Dei allí presentes decía: *estáis aquí en representación de los diversos componentes con los que la Prelatura está orgánicamente estructurada, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado. Esta naturaleza jerárquica del Opus Dei, establecida en la constitución apostólica con la que erigí la Prelatura (cf. Ut sit, 28 de noviembre de 1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas* (*L'Osservatore Romano*, 18.III.2001, p.6).

En definitiva, el Romano Pontífice confirma la naturaleza jerárquica de la prelatura del Opus Dei. Aún así, interesa poner de relieve que entre los canonistas, con anterioridad a este pronunciamiento, se ha debatido la naturaleza jurídica de las prelaturas personales. Debate científico que, con precisión y claridad sintetiza la Prof. Ruano en las páginas 120-122 y que me limito a transcribir: *Simplificando mucho la cuestión podemos afirmar que las diversas posturas doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de esta institución, de la Prelatura personal, pueden reconducirse fundamentalmente a tres:*

a) *Para una primera corriente doctrinal, la Prelatura personal tiene naturaleza asociativa. Los defensores de esta opinión se apoyan fundamentalmente en el libre acto de adhesión de los fieles, la peculiaridad del fin perseguido y el precedente histórico de la Prelatura nullius de la Misión de France, organismo eclesial que, por la configuración estructural, su carácter asociativo y la particular finalidad evangelizadora perseguida, es considerado como la principal inspiración de la figura de la prelatura personal tal como ha sido delineada por los documentos conciliares y por la legislación posterior.*

b) *Una segunda postura doctrinal defiende que del conjunto normativo vigente se deduce que la prelatura personal no es, en el Derecho canónico, y por tanto no puede ser considerada una asociación, sino que, por el contrario, es un ente institucional, que tiene personalidad jurídica pública, y que forma parte de la organización jurisdiccional y jerárquica de la Iglesia.*

c) *Por último, un minoritario sector doctrinal configura la prelatura personal como un organismo administrativo, de naturaleza clerical, que tiene una estructura asociativa. Se trataría, en definitiva, de una asociación de clérigos instituida por voluntad de la autoridad eclesial, con el fin concreto de garantizar una adecuada distribución del clero* (p. 121).

La postura que, sin lugar a dudas, gozaba de más predicamento -y que fue la ofrecida por la autoridad de la Iglesia- es la segunda y los motivos que esta especialista alega en esforzada síntesis son:

- *La erección de una prelatura personal corresponde exclusivamente a la Santa Sede, como sucede con las demás estructuras jerárquicas de la Iglesia (can. 294).*

- *Para su constitución es necesario solicitar el parecer de las Conferencias Episcopales interesadas, requisito éste no necesario para proceder a la aprobación o reconocimiento de organismos o instituciones de naturaleza asociativa.*

- *El régimen de gobierno de la prelatura es el propio de los entes que forman parte de la estructura orgánica de la Iglesia, según se deduce del can. 295. De hecho, se confía el gobierno de la prelatura a un Prelado, figura que tradicionalmente pertenece a la jerarquía eclesiástica.*

- *Por último, se destaca la composición orgánica de la prelatura, que hace patente que sus componentes eclesiales (pastor-presbiterio-laicado) son los característicos de la estructura jerárquica de la Iglesia, y están articulados en una no menos característica relación de ordenación recíproca, que implica que esos tres elementos integran propiamente la prelatura (p. 122).*

3.- El reconocimiento por parte estatal de la entidad “prelatura personal”

Aunque se trata de analizar la vida jurídica de una institución de la Iglesia en los Estados, resulta un libro de lectura amena y atractiva por distintos motivos. En primer lugar, porque refleja cómo el Derecho se acomoda a la vida, también, *intra Ecclesiam*.

En segundo lugar, porque los especialistas afrontan desde la perspectiva de los diferentes ordenamientos jurídicos –con matices culturales muy diferentes– la manera de reconocer la autonomía y el derecho a organizarse de las confesiones religiosas y, en este caso concreto, la autonomía de la Iglesia católica.

Por otra parte, a lo largo de las páginas del libro queda clara –por la trayectoria seguida por la prelatura del Opus Dei en los distintos países– una característica común: su deseo eficaz de acomodarse a la legislación estatal. Esa acomodación trae causa en lo establecido en la propia normativa jurídica de la prelatura; en virtud de la cual cada circunscripción debe observar siempre las legítimas disposiciones de las leyes civiles del país actuando siempre a su amparo.

¿Qué otros aspectos de índole jurídica se pueden detallar?

1º El tratamiento que se hace de la materia en los respectivos capítulos es ajustado y refleja el conocimiento de cada uno de los autores en relación con el contexto jurídico que ha trabajado. Muy gráfica es la sinopsis de los profesores Fornés y Ferrer sobre la solución ofrecida en los países de Iberoamérica. *Está bien resuelta* –concluyen los citados autores– *la cuestión específica examinada: la personalidad jurídica civil de la Prelatura personal como una de las piezas organizativas de la Iglesia; esto es, como una circunscripción semejante a las Diócesis y otras figuras asimiladas, propias de su organización constitucional y jerárquica* (p. 52).

2º Dentro de lo que podríamos llamar países de tradición separatista (donde se aprecia una desvinculación absoluta entre el Estado y las confesiones religiosas) llama la atención Estados Unidos donde las disposiciones legislativas y jurisprudenciales se han ido traduciendo en *la práctica mediante fórmulas en las que la tipicidad religiosa de las entidades no ha sido, de hecho, desconocida por completo en el ordenamiento civil* (p. 23).

También Puerto Rico, que se reconoce como un Estado libre Asociado, tiene una legislación en materia de Derecho eclesiástico propia; así se justifica que el Departamento de Estado al otorgar el reconocimiento de personalidad jurídica civil a la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei el 22 abril de 2003 en su considerando 5 dispusiera: *La Iglesia Católica Romana, a nivel constitucional y jerárquico, opera en*

Puerto Rico a través de la Arquidiócesis de San Juan, y las Diócesis de Ponce, Arecibo, Caguas y Mayagüez y de la Prelatura del Opus Dei, todas las cuales están investidas de la personalidad jurídica de la Iglesia (p. 45).

3º En muchos otros países, ha sido la propia Nunciatura la que ha instado la inscripción de la prelatura o ha tramitado el reconocimiento de la personalidad civil según la legislación concordada o estatal específica. Basta pensar en lo que ha sucedido en: Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, Portugal, España, Polonia y la República Eslovaca.

En Francia, sin embargo, fue la Secretaría de Estado, como Dicasterio encargado de las relaciones entre la Santa Sede y los Estados, la que redactó una Nota para que la Administración francesa conociera, de manera precisa, la naturaleza jurídico-canónica de la Prelatura personal del Opus Dei y constatase, consecuentemente, la pertinencia de que se acogiera al régimen previsto para las diócesis (cfr. p. 120). Y, en Italia, a la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, se acompañó un documento que acreditaba el consentimiento de la Congregación para los Obispos, necesario para el reconocimiento (p. 122).

4º Otras cuestiones de gran interés jurídico aparecen salpicadas a lo largo de las páginas del libro y para un jurista resultan especialmente sugerentes, como sucede con frecuencia con los temas de Derecho comparado lo mismo que con las constantes remisiones al Derecho canónico.

Sin embargo, especialmente paradigmáticas son dos cuestiones que es preciso mencionar: la referencia a las prelaturas personales hecha por el Concordato de Polonia y la interpretación *integradora* del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de España.

El *Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia de 28 de julio de 1993* reconoce la autonomía de la Iglesia católica para crear sus propias estructuras y alude, en concreto en el artículo 2,4, a su capacidad autónoma para decidir cuando se trate de «erigir, cambiar y suprimir provincias eclesiológicas, archidiócesis, diócesis, el ordinariato militar, administraciones apostólicas, *prelaturas personales* y territoriales...». Por consiguiente, el modo ajustado a derecho en Polonia para el reconocimiento de la personalidad civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei resultó así expedito; de manera que la Nunciatura Apostólica de la Santa Sede en Varsovia dirigió al Ministro de Asuntos Interiores y Administración una comunicación para el reconocimiento de su personalidad jurídica por el derecho polaco. Reconocimiento que se llevó a cabo por la simple confirmación del Ministerio a la Nunciatura.

Finalmente, por lo que se refiere a la interpretación del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de España interesa referirse a la Nota Verbal de la Nunciatura de Madrid donde se pone de manifiesto que *el hecho de que la Prelatura en sí, sea una entidad de la estructura jerárquica de carácter personal, no obsta para que se divida localmente en circunscripciones territoriales —las Regiones—* (...). Eso es lo que justifica que los profesores Mantecón y Rodríguez Blanco afirmen: *el Acuerdo, en el año en que se firmó, no podía prever la existencia de circunscripciones de naturaleza personal. Pero está claro que pretendía garantizar a la Iglesia su capacidad de auto-organización. Por lo que cabría acudir a una interpretación integradora que llevara a entender que la mención de las «Diócesis, Parroquias y circunscripciones territoriales» podría entenderse como «Diócesis y Parroquias» del tipo que sean —personales o territoriales—, y además, «otras circunscripciones territoriales»* (p. 82).

Prueba de ello es que el mismo procedimiento de «comunicación» a la Dirección General de Asuntos Religiosos, que se empleó para la prelatura del Opus Dei, se ha

seguido para el reconocimiento de personalidad jurídica a dos parroquias personales: una para la atención pastoral de los filipinos en Barcelona y otra para la atención pastoral de los emigrantes coreanos en Gran Canaria (cfr. pp. 82-83).

En síntesis, de lo dicho hasta ahora, salta a la vista que los juristas de ámbitos estatales reconocen la figura jurídica de la prelatura personal –si no la habían reconocido explícitamente en su legislación unilateral o concordada– como institución de la constitución jerárquica de la Iglesia y la acomodan a las instituciones similares *a iure*.

MARÍA BLANCO

G) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

ALONSO PÉREZ, José Ignacio, *El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión europea, análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor*, Editorial Bosch y Gobierno de Cantabria, Barcelona 2007, 219 pp.

La convivencia no matrimonial ha recibido en los últimos años un vasto reconocimiento jurídico en países miembros de la Unión Europea, como fruto, quizás, del número de parejas de hecho. Los legisladores han decidido regular estas uniones, que dejan de ser de hecho, como uniones legales de convivencia con grandes semejanzas a la institución matrimonial. Por otra parte la secularización de la institución matrimonial y su desjuridificación: desaparición de impedimentos, disolución generalizada, divorcio sin causa y la pérdida de la heterosexualidad (Holanda, España, Bélgica), hacen que la institución se resienta a favor de pretendidas igualdades, con lo que uniones de hecho legalizadas y matrimonio convergen en instituciones donde quedan oscurecidas su esencia, propiedades y finalidad. En España sólo los legisladores autonómicos (no todos, doce), han desarrollado una normativa específica sobre parejas de hecho, con notables diferencias entre los regímenes jurídicos autonómicos, al tiempo que el legislador español accede a que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Todo ello da lugar a que la convivencia no matrimonial se convierta en una alternativa, más teórica que práctica en mi opinión, a personas que no quieren o no pueden contraer matrimonio sin desaparecer la genuina unión de hecho (el legislador catalán por ejemplo suple la voluntad de los convivientes en el caso de heterosexuales con dos años de convivencia y filiación, haciéndoles unión legal, al margen de su voluntad). En cualquier caso nos hallamos en España en un laberinto jurídico de difícil aplicación y eficacia.

La monografía consta de seis capítulos –destaca la claridad y el necesario soporte bibliográfico– y una breve introducción; el primero trata de los posibles modos de convivencia y del influjo presente de las confesiones religiosas, especialmente la católica en sus tradicionales concordatos o acuerdos con los Estados. Para el autor además del matrimonio se pueden configurar uniones legales (su registro es decisivo) con un componente afectivo sexual, heterosexual o monosexual, y otras llamadas uniones asistenciales (para la compañía, la ayuda, la carestía de la vida), donde faltaría ese elemento afectivo-sexual; el segundo capítulo se ocupa de los modelos europeos, tomando las